

Francos
contarado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Circ. municipal, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, variando céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oportunamente, así mismo cualquier acuerdo concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 13 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta dal día 8 de febrero de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Rmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de marzo de 1806; en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes, y Reales órdenes de 8 de agosto y 30 de septiembre del año 1914;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a 10 pesetas, aedudos por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúan en las Aduanas durante el mes de febrero próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1916.—Urdiz.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º febrero de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de D. Román González Mancebo y otro, interpuesto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló la elección de Concejales verificada en la Sección 3.ª del Ayuntamiento de Ponferrada, titulada Valdecañada:

Resultando que D. Saturnino Prada, reclama ante esa Comisión provincial contra la validez de la elección verificada en la Sección 3.ª del Distrito 3.º, porque en el acta de la Junta, como en la del escrutinio, aparece que en dicha Sección, titulada de Valdecañada, votaron solamente 185 electores, computándose y escrutándose 190 papeletas, apareciendo, por tanto, el Sr. Prada derrotado solamente por un voto, siendo las listas de votantes las únicas que pueden dar fe de los sufragios emitidos; acompañando al efecto un testimonio de la certificación expedida por la Mesa electoral, en el que aparece que el candidato don Manuel Armendia, no obtuvo, como se consignó en el escrutinio, 68, y el 65.

Resultando que D. Román González Mancebo, Concej. al efecto, reclama contra la nulidad de la elección, por entender que ésta y el escrutinio se verificaron con el mayor orden, no saliendo de la urna ninguna papeleta doble, dejando solamente algunos interventores de anotar algunos nombres, cuyos votos se admitieron: todo lo que se hace constar en acta notarial de referencia.

Resultando que el electo Sr. Armendia, también defiende la validez de la elección, fundándose en los mismos puntos de vista que el anterior, y que el certificado de la elección entregado por la Mesa al señor Prada, difiere de todos los demás documentos, no pudiendo inferirse falsedad alguna de él, ni dársele otro valor que a los demás documentos:

Resultando que esa Comisión provincial, en acuerdo fecha 20 de diciembre, declaró la nulidad de la elección de Concejales verificada en la Sección 3.ª del Distrito 3.º del Ayuntamiento de Ponferrada, en 14 de noviembre de 1915:

Resultando que contra el anterior acuerdo, recurren ante este Ministerio D. Román González Mancebo y D. Manuel Armendia; fundándose en los mismos argumentos de su primer escrito, y aplicando se declare válida la elección de que se viene haciendo mérito:

Resultando que por Real orden, comunicada, de 22 de enero, se reclamaron de ese Gobierno, para que él

lo hiciera de la Junta municipal del Censo, los documentos precisos para completar el expediente electoral, los cuales han sido remitidos en comunicación de fecha 25 del citado enero, quedando completo dicho expediente electoral, a los efectos necesarios de conocimiento de los hechos ocurridos:

Considerando que, examinado con todo detenimiento el recurso primitivo que da origen al expediente de reclamaciones, resulta que el único hecho que sirve de fundamento a la reclamación y al acuerdo impugnado de esa Comisión provincial para declarar la nulidad de la elección en el Distrito 3.º, consiste en que en la Sección 3.ª del mismo, aparecieron siete papeletas más que el número de votantes que había tomado parte en la elección, cuyo hecho, solo y único, estima suficiente la Comisión provincial para declarar la nulidad de la elección, por entender que el exceso de papeletas computadas, influyó en el resultado total de la elección:

Considerando que conviene hacer constar que no se ha protestado contra acto alguno que afecte al procedimiento electoral, puesto que tanto las actas de constitución de Mesas como las de votación del Distrito 3.º, no tienen protestas de ningún género, y, por el contrario, en el acta de votación de la Sección que origina la protesta, titulada de «Valdecañada», aparece una nota consignando que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 46 de la ley Electoral, se hace constar que no hubo protesta ni reclamación sobre la votación ni el escrutinio; de modo que no es posible abandonar este hecho, porque la Ley taxativamente marca que de todo aquello que afecte a los incidentes de la votación, deba protestarse en el acto en que ésta se verifica; y como el acta léida con esa diferencia entre votantes y papeletas computadas, y los electores presentes, lo mismo que los constituyen la Mesa, por unanimidad sancionaron y admitieron la legalidad del acto, es indudable que, con arreglo a los preceptos taxativos y claros del procedimiento electoral, la votación no tiene infracciones que puedan invalidarle, o por lo mismo, existe a su favor la opinión y la aquiescencia unánime de todos

aquellos encargados por la Ley de llevar a cabo los actos que constituyen la votación con todos sus procedimientos legales:

Considerando que la ley Electoral establece el derecho a que todos los candidatos nombren interventores, que en unión de los Adjuntos, constituyen las Mesas electorales, procedimiento que viene a determinar una intervención constante y directa de los elementos que influyen y actúan en la elección, para que ésta se halle constantemente vigilada; y como la libertad de protesta es absoluta, no puede presumirse de que nadie encontrase extralimitación en la votación y en la forma en que fué redactada el acta de la misma:

Considerando que el hecho resultante del acta de votación, es la existencia de siete papeletas más de votantes, es decir, que de la urna salió el número de votos que indudablemente se habían depositado, porque no es de admitir que se duplicaran las papeletas, cuando ni la Mesa ni los electores presentes, formularon protesta ninguna sobre ese hecho, y en cambio podía existir el de que en sus listas con la velocidad que se llevan las operaciones electorales, dejara de incluirse el nombre de esos electores, caso que no ha sido el primero que se ha presentado, y que sólo y exclusivamente corresponde resolver a las Mesas electorales de votación, según lo prevenido en los artículos 45 y 44 de la ley Electoral y gente:

Considerando que esa Comisión provincial reconoce, como no puede por menos, que el número de papeletas que parece resultar mayor que el de votantes, no se sabe quién las emitió, ni a favor de qué candidato, y en tal sentido, y teniendo en cuenta el secreto del sufragio, no es posible que las entidades llamadas a formular los escrutinios, puedan deducir a cuál de los tres candidatos que luchaban, pudiera afectar esa diferencia entre votos y papeletas, y en todo caso, y aunque se fraters de descontar, sería preciso hacerlo por igual a dichos candidatos todos, quedando éstos con el mismo número de sufragios, y no se alteraría, por tanto, el resultado y la eficacia de la elección: esto en la hipótesis de

que pudiera recogerse y admitirse ese criterio que la Ley impide desde luego, porque no puede, en forma alguna, descontarse votos en favor de determinados candidatos:

Considerando que la gravedad hubiese existido si se hubieran variado los factores, es decir, si hubiera sido mayor el número de electores que el de votos, por lo entonces se habría evidenciado un título de carácter electoral, o sea la sustracción de la urna de votos que habían sido recogidos en la misma:

Considerando que siendo función propia y exclusiva de la Junta general de escrutinio, con arreglo al artículo 51 de la Ley, el recuento de los votos admitidos en las Secciones de los Distritos, atendiendo estrictamente a los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, como ocurre en este caso con el acta de votación de referencia, y no teniendo las Juntas de escrutinio facultades para anular ninguna acta ni voto, resulta evidente que el escrutinio hecho es el procedente y el admisible, y que los candidatos proclamados son los que en realidad resultan de las actas de votación de todas las Secciones que constituyen el Distrito, y según la Ley hay que atenderse estrictamente a la proclamación hecha por la expresada Junta de escrutinio, sin que exista medio legal de que la Comisión provincial ni el Ministerio, puedan alterar el resultado de la votación, doctrina que se ha mantenido constantemente en todas las disposiciones complementarias de la Ley Electoral vigente, dictadas por este Ministerio, y que además, se ha ratificado recientemente en la Real orden de 22 de octubre último:

Considerando que no habiendo sido reclamada ni protestada el acta original de votación de la referida Sección 3.ª, donde no se formuló protesta ni reclamación alguna contra la legalidad de los actos todos que constituyeron la votación, y demostrándose por este hecho que cuantos intervinieron en la elección, se hallaban conformes respecto a las operaciones del procedimiento activo de la misma, puesto que al los reclamantes alegan la existencia de documentos que no aparecen en el expediente electoral, ni en su mismo tiempo, por consiguiente, constituir elementos de juicio, no tratándose de actas notariales de presencia, la jurisprudencia consistentemente seguida para estos casos, obliga a que se tenga como única legalidad, el expediente electoral, y por tanto, la del acta de votación de la Sección correspondiente:

Considerando que se trata de hecho en extremo importante, y que podría dar lugar a consultar precedentes verdaderamente funestos para el orden y reglamentación de las elecciones, desde el momento en que entregadas las listas de electores a los Adjuntos e Interventores, que constituyen las Mesas, el hecho solo de la falta del nombre de electores en dichas listas, pudiera ser fundamento y base de nulidad de elecciones, pues éstas quedarían entregadas a frágiles extralimitaciones en aquellos que formando parte de las Mesas y con intereses políticos, pudieran conocer la falta de fuerza

en los candidatos que patrocinaran: Considerando que la doctrina expuesta, está sancionada ya por otras disposiciones dictadas en análoga materia electoral, y especialmente en la Real orden de 10 de Julio de 1809, al resolver el expediente electoral del Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, donde tratando un caso semejante, se dice: «que siendo función propia de la Junta de escrutinio el recuento y cómputo de votos; hay que atenderse estrictamente al resultado de la proclamación hecha por la misma, sin que exista medio legal de que las Comisiones provinciales y el Ministerio, puedan alterar la votación obtenida por los respectivos candidatos.» Considerando, que no existiendo más reclamaciones que las aludidas, y habiéndose, por consiguiente, llevado a cabo la elección con las prescripciones de la Ley marcadas al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien acoger mi recurso, y en su vista, revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, y declarar válida la elección verificada últimamente en el Distrito tercero, denominado «Torre de Merayo», del Ayuntamiento de Ponterrera.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1916 — *Alba*.—Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

EMIGRACIONES

Circular núm. 14

Como ampliación a mi circular núm. 8, publicada en el Boletín Oficial del día 14 de enero próximo pasado, y a fin de evitar bofetadas y contratiempos a los obreros que deseen emigrar al extranjero; he creído conveniente publicar a continuación los documentos que son necesarios para poder expedir los correspondientes pasaportes:

1.º Una solicitud dirigida a mi autoridad, pidiendo la expedición de dichos documentos.

2.º Cédula personal del ejercicio corriente.

3.º Fomarrifa del interesado.

4.º Pasaporte militar que acredite haber cumplido sus deberes militares; y los que se encuentren en segunda reserva, el documento que justifique estar autorizados por la Autoridad militar de la Región, para trasladarse el extranjero, o certificación expedida por la Alcaldía de no tener responsabilidad de quintas; otra, expedida por el Juzgado municipal, de no hallarse procesado ni penado, y otra, facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, y de haber sido vacunado frente del año precedente, a contar desde la fecha de la solicitud.

5.º Contrato de trabajo con la casa extranjera donde vaya a trabajar, visado por los Consules de España en el territorio a que correspondan el patrono, en cuyos contratos deberá constar la obligación de los patronos de facilitarles manutención y gastos de trayecto para el regreso hasta el pueblo de su natalidad.

6.º Si el emigrante fuese menor, la solicitud de pasaporte habrá de formularse a nombre del padre, o en su defecto, de la madre, o tutor, en su caso, debiendo añadirse a los expresados documentos, la certificación de nacimiento y la licentia del que represente al menor, otorgada por comparecencia ante el Juzgado municipal del domicilio, autorizando a dicho menor para emigrar.

7.º Si se tratase de mujer casada, que no acompañase a su marido, o para reunirse con él, es bastante, en ambos casos, quea los documentos de carácter general se acompañe la certificación de nacimiento, y carta o documento, visado por el Consul español del punto de residencia del marido, en que éste le llame a su compañía; y, por último, autorización de aquél, otorgada ante el juez municipal del concilio, para que se la provea del oportuno pasaporte.

8.º Las solteras mayores de 25 años; las que sin haberlo cumplido fueran mayores de edad (siempre que no las alcance el precepto del art. 321 del Código civil); las viudas y las casadas divorciadas en virtud de sentencia firme, podrán obtener pasaporte con los mismos documentos de carácter general, aplicables a su sexo, que se dejan relacionados para los varones, y además los justificativos de su estado y condición civil.

9.º Los menores de cinco años a quienes no alcance la obligación de procurarse de cambio personal, podrán comprenderse en el pasaporte de la persona bajo cuya potestad legal se hallen, justificando documentalmente este extremo.

A fin de contribuir a la mayor eficacia de estas disposiciones, los Jefes de las estaciones férreas de la provincia, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de expedir billetes especiales de braceros fuera de poblaciones inmediatas a las fronteras, sin previa autorización de este Gobierno, en cada caso.

León 8 de febrero de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

Juegos prohibidos

Circular núm. 15

Por la presente se recuerda a Juntas las autoridades y agentes dependientes de este Gobierno, que en modo alguno, ni bajo ningún pretexto, deben permitirse ni tolerarse los denominados juegos prohibidos. Debo advertir que me hallo dispuesto a ser inexorable con aquellos que, teniendo el deber de velar por el cumplimiento de las Leyes, muestran tibieza en la persecución de los delitos que se cometen con motivo de infracciones en punto de tan vital interés para la moral y tranquilidad públicas.

Los Sres. Alcaldes harán frecuentes visitas a aquellos locales en que se sospeche pueda jugarse; en la inteligencia de que si, en este Gobierno, se tienen noticias que acrediten se infringe lo dispuesto en esta circular, la ignorancia que pueda alegarse por dichas autoridades, como excusa a su falta de celo, no les eximirá del creativo a que se han acreedoras.

León 8 de febrero de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

Inspección provincial de Sanidad

Anuncio

Habiéndose vacantes los cargos de Subdelegado de Medicina de los distritos de Astorga y Villavieja del Bierzo, el de Farmacia de Saugán y el de Veterinaria de Riaño, se anuncian al público para que los interesados puedan solicitar, mediante sus instancias, acompañadas de cuantos requisitos consideren pertinentes, a este Gobierno civil, y en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde el día de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

León 8 de febrero de 1916

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

No habiéndose cumplimentado aún por la mayoría de los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin ninguna de sus Alcaldías de la provincia, lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, por la presente se lison saber a los citados funcionarios, la obligación que tienen de remitir a este Gobierno civil, y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, a principios de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en los respectivos localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades tracto-contagiosas. También, en caso de establecerse alguna nueva feria o mercado, deberán participarlo, por lo menos, con un mes de anticipación.

En todos los Municipios es obligatorio llevar un registro en un figurín todos los encerraderos, posesiones, paradores y demás locales destinados al alojamiento de animales, ya en tiempo normal o durante las ferias y mercados, y cuyos locales deberán reunir buenas condiciones, y no se utilizarán mientras no tengan autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se señalan las multas correspondientes.

A pesar de lo anteriormente expuesto, remito a los interesados a la lectura de los ya citados artículos del Reglamento, a fin de que observen sus disposiciones y cumplan fielmente lo que en los mismos se ordena.

León 8 de febrero de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determina el art. 63 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprende el partido judicial de León, de principio del día 21 del actual, anunciándo-

DISTRITO DE LEÓN

oportuno por ofrecido a los señores Alcaldes, la fecha de la comprobación en cada Municipio. Los señores Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber los comerciantes e industriales, la obligación que tienen de concurrir con sus pases y medidas al Ayuntamiento cabeza de

Distrito, el día que al efecto se señale, asistiendo a las responsabilidades en que incurran los que no cumplan el cumplimiento del expresado ser- vicio. León 7 de febrero de 1916. El Gobernador, Victoriano Ballesteros.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha aprobado los expedientes de minas que a continuación se relacionan, con objeto de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
4.404	Magdalena	Antimonio	20	Burdón	D. Jerónimo Dufils	León	No tiene
4.403	Providencia	Idem.	177	Maraña	» Victoriano González	Idem.	Idem
4.402	Margarita	Idem.	15	Riño	Idem.	Idem.	Idem
4.546	San Carlos	Hulla	16	Bembibre	D. Manuel Pérez y Pérez	Bembibre	Idem
4.561	Santa Bárbara	Idem.	24	Idem.	» Benigno González	Idem.	Idem
4.400	Nueva Julia	Idem.	585	Cabrilanes	» Bernardo Zapico	Santa Lucía	Idem
4.582	Sofía	Idem.	80	Igüeña	» Senén Arias	Pombriego	D. Manuel Benito Jimeno
4.406	Anita	Idem.	152	Pola de Gordón	» José M. Marchal	Madrid	No tiene
4.409	Carita	Idem.	30	Idem.	Idem.	Idem.	Idem
4.589	Alberto	Idem.	20	San Emiliano	D. Leoncio Alvarez	Santander	Idem
4.580	Ampliación al Gato	Idem.	12	Idem.	Idem.	Idem.	Idem
4.587	Olvido 1.º	Idem.	27	Valderrueda	D. Pedro Müller	Valderrueda	D. Alfredo Burthe
4.587 bis	La Montañesa	Idem.	45	Vegamán	» Carlos Villanueva	Boñar	No tiene
4.574	Piñero Rubio	Idem.	10	Vitabino	» Pascual de Juan Piñero	León	Idem
4.594	Julia y Teresa	Idem.	854	Idem.	» Bernardo Zapico	Santa Lucía	Idem
4.401	Nueva Teresa	Idem.	600	Idem.	Idem.	Idem.	Idem
4.585	Petronilla	Idem.	1.117	Idem.	Idem.	Idem.	Idem
4.571	Istaria	Idem.	10	Villegatón	D. Isidro Parada Herrero	Benavente	Idem

León 5 de febrero de 1916.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

DON JOSE REVILLA Y HAYA, AYUNTAMIENTO DE STA. ROSA DE VITERBO. Hago saber, que por D. Victor Tejerina, vecino de Huelde (Salamanca), se ha presentado en el Gobierno Civil de esta provincia en el día 24 del mes de enero, a las diez, una solicitud de registro pidiendo venga pertenencias para la mina de hulla llamada *Tres Hermanas*, sita en el paraje *La Boyera*, término de Huelde, Ayuntamiento de Salamanca. Hace la designación de las ci-

tas y venta pertenencias, en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el centro del coladín de Juan Bianco, donde existe una calicata con carbón a la vista, y desde el se medirán 100 metros al O., y se colocará una estaca auxiliar, de esta 100 al S., la 1.ª, de esta 1.000 al E., la 2.ª, de esta 200 al N., la 3.ª, de esta 1.000 al O., la 4.ª, y de esta con 100 al S., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el terreno de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta tercera que viene realizado el trámite prescrito por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno Civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente. El expediente tiene el núm. 4.483 León 25 de enero de 1916.— J. Revilla.

OPORMAS DE HACIENDA ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Comunicación
CIRCULAR

En cumplimiento de lo que previene el art. 521 del Reglamento del Impuesto de Consumos, esta Administración tiene la atención de los Sres. Alcaldes/Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos, correspondiente al primer trimestre del año actual, dentro del presente mes, en la inteligencia que, si no ingresan dentro del citado período, serán responsables los Concejales de las cantidades reclamadas y de las que a su legítima aplicación, o de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto. Por consiguiente, espalo que por cuantia: medios estén a su alcance, han de procurar ingresar, en tiempo oportuno, el importe del primer trimestre. León 4 de febrero de 1916.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Castañón, V.º B.º. El Delegado da Hacienda, P.º V.º.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año corriente, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de diez días, para oír reclamaciones. Villadecanes 29 de enero de 1916. El Alcalde, Rafael Cadorniga.

Alcaldía constitucional de Corzonillo

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1915, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, al objeto de oír reclamaciones. Urdorico 31 de enero 1916.— El Alcalde, Arturo Quintanero.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmarigal

El padrón de cédulas personales de este Municipio, para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, en que los interesados puedan hacer las

reclamaciones que existen oportuno, para finado dicho plazo, no se admitirá ninguna. Santa Cristina de Valmarigal 30 de enero de 1916.—El Alcalde, Pantaleón S. Martín.

Alcaldía constitucional de Vegarín

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Municipio, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, con el fin de oír reclamaciones. Vegarín 30 de enero de 1916.— El Alcalde, Amal Castañón.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almazara

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, el padrón de cédulas personales para el año corriente, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo, no serán oídas. La Vega de Almazara 30 de enero de 1916.—El Alcalde, Nicolás Díez.

Alcaldía constitucional de Cabillos

El padrón de cédulas personales, formado para el corriente año, desde esta fecha que, si de manifiesto al público en esta Secretaría por término de diez días, para oír reclamaciones; transcurridos los cuales no serán atendidas. Cabillos 29 de enero de 1916.—El Alcalde, Daniel Fernández.

Alcaldía constitucional de Villavieja

Formadas las cuentas municipales y de recabación de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1915, se hallan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones. Villavieja 29 de enero de 1916.— El Alcalde, Benito Navea.

Alcaldía constitucional de Cimanas del Tejar

Alitados en este Ayuntamiento para el recense de este año actual, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que comparezcan en la sala consistorial de esta villa por el día 15 del presente mes, en los días 20 del corriente y 5 de mayo próximo, en que tendrán lugar el sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; previniéndoles que no comparezcan, las parará el perjuicio a que deben lugar.

Mozos que se citan

- Hipólito Acoba, Fernández, natural de Veilla, hijo de José y de Tejerina.
- Leandro García Álvarez, de Saceredo, de Perfecto y Alcocba.
- José Martínez García, de Alcocba, de Félix y Feliciano.
- Alejandro Fernández Fuentes, de Veilla, de Trano y Rafaela.
- Ángel Sáizez Ramián, de Villarroquel, de Manuel y Virginia.
- Luis García Román, de Azateño, de Cayetano y Tomasa.

Domingo Arias Fernández, de Azadón, de Victoriano y Venancia. Manuel Díez García, de ídem, de Agustín y Bernarda. Casanto Martínez García, de Veilla, de Manuel y Basilia. Joaquín García Arias, de Secarejo, de José y Francisca. Joaquín Blanco Fernández, de Azadón, de Serapio y Cermen. Clmanes del Tejar 1.º de febrero de 1916.—El Alcalde, Marcellino Palomo.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la superioridad, ha dispuesto se cite a Bernardo García Ríos y Estiguia Vallejo, cuyo domicilio se desconoce, aunque anteriormente le tenían en Gordaliza del Pino y San Pedro de Valdezanduey, respectivamente, para que los días 24 y 25 del actual, a las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de León, con objeto de asistir como testigos a las sesiones del juicio oral en causa por asesinato, contra Urbano Bajo y otros, de Gordaliza; bajo la prevención del perjuicio que les pueda parar.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro la presente cédula, que firmo en Sahagún a 1.º de febrero de 1916.—El Secretario judicial, Lic. Matías García.

Don Bernardo García Fernández, Juez municipal de Igüña.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son las siguientes:

«Sentencia.—En Igüña, a treinta de diciembre de mil novecientos quince; el Tribunal municipal de este distrito, formado con el Sr. Juez Presidente, D. José García Blanco, y Adjuntos, D. Juan Puento Suárez y D. Toribio Blanco: habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido entre partes: como demandante D. Pedro Blanco Ortiz, Procurador, domiciliado en Puferrada, apoderado de Aquilino Pardo Crespo, vecino de Colinas, contra Mariano García Marcos, mayor de edad, casado, jornalero, vecino del mismo Colinas, y residente en ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre reclamación de quinientas pesetas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Mariano García, a que indemnice a su fiador Aquilino Pardo Crespo, las quinientas pesetas que para extinguir la fianza, pagó al don Juan Riego; condenándole también a los gastos del fiador y costas del juicio; ratificando el embargo preventivo practicado en veintidós fincas rústicas del deudor.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García.—Juan Puento.—Toribio Blanco.—Con rubricadas.

Publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez Presidente, D. José García.

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al deman-

dado, expido el presente en Igüña, a ocho de enero de mil novecientos dieciséis.—Bernardo García.—Ante mí, Agustín P. Cubero.

Don Bernardo García Fernández, Juez municipal de Igüña.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—En Igüña, a treinta de diciembre de mil novecientos quince; el Tribunal municipal de este distrito, compuesto del Sr. Juez, D. José García Blanco, y de los Adjuntos, D. Juan Puento Suárez y don Toribio Blanco: habiendo visto las presentes autos de juicio verbal civil, promovidos por D. David Díez Vuelta, vecino de Bemblre, apoderado de D. Joaquín Martínez Vitoria, vecino de las ventas de Albaros, contra Mariano García Marcos, mayor de edad, casado, jornalero, residente en ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre reclamación de trescientas diecinueve pesetas y sesenta de intereses vencidos;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía, al demandado Mariano García Marcos, a que satisfaga al acreedor D. Joaquín Martínez Vitoria, las trescientas diecinueve pesetas de principal y las sesenta de intereses vencidos, que le adeuda, más al pago de tres pesetas por dietas de cada día que los apoderados ocupen con motivo de estos autos y de la ejecución; condenándole también en las costas del juicio, y asimismo ratificamos el embargo preventivo practicado en bienes del deudor.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García.—Juan Puento.—Toribio Blanco.—Rubricadas.

Publicación.—La presente sentencia fué publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez-Presidente, en audiencia pública: doy fe, El Secretario, Agustín P. Cubero.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Igüña, a ocho de enero de mil novecientos dieciséis.—Bernardo García.—El Secretario, Agustín P. Cubero.

Don Julián de Paz Godos, Juez municipal de Folgoso de la Ribera y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

«En Folgoso de la Ribera, a treinta de noviembre de mil novecientos quince; constituido el Tribunal municipal de este distrito, formado por los señores: Juez, D. Julián de Paz y Adjuntos, D. Manuel Rodríguez y D. Pedro Vega, con el objeto de dictar sentencia en el juicio verbal civil promovido por Bernarda Modán Arias, mayor de edad, viuda de Manuel Magaz, y vecina de esta villa, contra Calixto Blanco Campazas y su esposa Baltasara Mayo Durán, vecinos de Boeza, sobre reclamación de ciento setenta y cinco pesetas y el interés de los últimos cinco años, procedentes de préstamo, según obligación que presentó.

Vistos de la Ley los artículos al caso aplicables por unanimidad;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los demandados Calixto Blanco Campazas y su esposa Baltasara Mayo Durán, mancomunada y solidariamente, paguen a la demandante Bernarda Modán Arias, la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas de principal, y cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos de intereses de los cinco últimos años, a razón del seis por ciento anual, y a las costas y gastos. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y mandamos también que de su encabezamiento y parte dispositiva, se saque copia y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su notificación a los demandados por el BOLETÍN OFICIAL.—Julián de Paz.—Manuel Rodríguez.—Pedro Vega.

Publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados, se firma en presencia en Folgoso de la Ribera, a diecinueve de enero de mil novecientos dieciséis.—Julián de Paz.—El Secretario, Tomás Vega.

EDICTO

Por providencia del Sr. D. Bernardo García Alier, Juez municipal suplente de este término, dictada con fecha de hoy en los autos de juicio verbal civil, a instancia de D. Pedro Gelino Robles, vecino de Santa Colomba, contra D. Eloy Pedro Esteban Díez García, Francisco Bayón y Celestino González, como legatarios representantes de sus esposas, Carolina e Isabel Díez García, vecinas de La Candana, en concepto de herederos de Polonia Fernández Prieto, vecina que fué de dicho La Candana, sobre pago de ochenta y ocho pesetas, se saca a pública subasta, por término de veintidós días, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, centenal, a la «Ancinos», de cabida una hectárea, poco más o menos, igual a nueve áreas y treinta y siete centígrafos: linda S., otra de María García; M., camino servidero; P., Joaquín Díez, y N., campo público; valorada en cinco pesetas.

2.ª Otra tierra, centenal, en «Valdecandana», de cabida de seis hectáreas, poco más o menos, igual a cincuenta y seis áreas y veintidós centígrafos: linda S., otra de Gregorio García; M., ídem; P., otra de Rosa García, y N., terreno común; valorada en dieciocho pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de la deudora Polonia Fernández Prieto, y se venden para pagar a D. Pedro Gelino Robles, la cantidad indicada, y las costas; debiendo celebrarse este remate el día once de febrero próximo, a las once de la mañana, en los estrados de este juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que querran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya conseguido sobre la mesa del juzgado, el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que el comprador ha de

conformarse solamente con certificación del acta de remate, por no haber otros títulos.

En La Veilla a once de enero de mil novecientos dieciséis.—El Secretario habilitado, Higinio Morán—V.º B.º: El Juez suplente, Bernardo García.

ANUNCIOS OFICIALES

Dominguez R-yero (Blas), hijo de Carlos y de Francisca, natural de Villanueva, Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, provincia de León, procesado por faltar a comparecencia, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León en León a 30 de enero de 1916.—Francisco S. de Castilla.

Fuertes Lobo (Juan) hijo de Gabriel y de Babina, natural de Espinosa de la Ribera, Ayuntamiento de Rioseco de Tapia, provincia de León, estado y profesión se ignoran, de 21 años de edad, y de 1.650 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Rioseco de Tapia, provincia de León, procesado por faltar a comparecencia, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor de Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 30 de enero de 1916.—Francisco S. de Castilla

Arias Marlarín (Sanfinge), hijo de Pedro y de Victoria Manjerín, natural de Villar, Ayuntamiento de Los Barrios de Salas, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, y de 1.555 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Los Barrios de Salas, provincia de León, procesado por faltar a comparecencia, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 30 de enero de 1916.—Francisco S. de Castilla.

Sindicato de la presa de San Isidro

Practicada la lista general de partícipes de las aguas de la presa de San Isidro, a los efectos de los artículos 35, 36 y 53 de las Ordenanzas, por acuerdo del Sindicato se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad, Corredera, 2, principal, por término de quince días, para oír las reclamaciones que se produzcan.

León 3 de febrero de 1916.—El Presidente del Sindicato, Agustín de Cella.

Imprenta de la Diputación provincial